

VI. BIBLIOGRAFIA

BANCO DE CRÉDITO LOCAL DE ESPAÑA: *Memoria del 30 Ejercicio social*. Madrid, 1958. 62 págs.

La creciente actividad de las Corporaciones locales se refleja en múltiples aspectos, pero es, quizá, uno de los más elocuentes, el crédito obtenido por las Entidades con destino a sus realizaciones; procediendo dichos créditos, en su mayor parte, del Banco de Crédito Local de España, el análisis del movimiento crediticio de éste, nos da a conocer el incremento e importancia que cada día adquiere la ayuda financiera del Banco a las Corporaciones locales y, al mismo tiempo, el índice ascendente de la actividad de las Entidades locales dirigida a la implantación o modernización de servicios.

La Memoria correspondiente al ejercicio de 1957, del Banco de Crédito Local de España, nos da para la oportunidad del conocimiento de esos datos y cifras, según las cuales, los préstamos formalizados durante dicho año ascienden a la cifra de pesetas 516.240.419,45, distribuida de la siguiente forma: abastecimiento de aguas y alcantarillado, pesetas 220.706.137; mercados, mataderos y otros servicios municipales, 18.958.191,91 pesetas; transportes urbanos, 67.891.771,87 pesetas; edificios e instalaciones, destinados a servicios benéficos y

sanitarios, 30.184.617,18 pesetas; cooperación a la enseñanza primaria y laboral, 34.310.753,45 pesetas; urbanización, pesetas 102.053.619,88; caminos vecinales y carreteras, 29.154.151,10 pesetas, y varios, 12.981.177,06 pesetas.

Las operaciones de Tesorería contratadas o ampliadas son 179, por importe de 161.629.245,67 pesetas, y los préstamos a largo plazo importaron 479.007.168 pesetas. El de mayor volumen se concedió a la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, por 90 millones de pesetas, con destino a la tercera fase de su plan de obras de abastecimiento de aguas, que afecta a 58 pueblos y ciudades de Murcia, Alicante y Albacete, incluidas las capitales; le sigue en importancia el crédito concedido a la Diputación de Cuenca, por 50 millones de pesetas, para la primera parte de su plan de Cooperación provincial, que resolverá problemas de índole social, económica e higiénico-sanitaria, y el concedido al Ayuntamiento de la capital de pesetas 46.737.523,16, con destino al abastecimiento de aguas y matadero.

Recoge la Memoria otros aspectos de la vida del Banco, relativos al mercado de sus Cédulas, acuerdos del Consejo de Administración, gestión recaudatoria, dividendos, reservas, bene-

ficios, miembros del Consejo de Administración e Inspección, personal, disposiciones oficiales de interés para el Banco, la Memoria del Consejo de Inspección, informe a la del Director gerente y dictamen sobre el Balance general.

P. PONCE

SAURA PACHECO (Antonio): *Teoría y práctica de los Presupuestos municipales*. Madrid, 1958, 367 págs.

El significado, así como el carácter de «Teoría y práctica de Presupuestos municipales», nos lo dan las palabras con que comienza su Prólogo el profesor Saura: «unos comentarios sobre la Orden de Gobernación de 9 de agosto último, se fueron transformando en un Manual teórico-práctico, porque no me era posible penetrar en la nueva estructura presupuestaria sin una exposición—por breve que fuera—de algunos conceptos fundamentales, cuya significación y alcance es preciso conocer, ya que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales no pueden desentenderse de las actuales tendencias, por constituir una parte muy trascendental del sector público, desde que el volumen de sus gastos adquirió importantes proporciones».

La obra objeto de nuestro comentario se estructura en cuatro apartados: la parte primera, bajo el epígrafe de *Conceptos fundamentales*, constituye la propedéutica de la total sistemática del libro.

Es verdad probada que no puede desligarse ya el estudio del

presupuesto, aunque tenga un matiz preponderantemente práctico, de los principios cardinales de la política económica. Es lo que hace, en admirable síntesis, el profesor Saura en los conceptos fundamentales de referencia, donde somete a la consideración del lector, desde la noción amplia del «sector público», hasta el tema siempre actual de la presión tributaria, brindándonos al propio tiempo sustanciosos juicios acerca de la exacta conceptualización de la contabilidad y el presupuesto en general, sin olvidarse de reflejar una síntesis completa en lo que atañe a la superación de la teoría presupuestaria clásica por la política del pleno empleo, así como por la doctrina moderna de las inversiones públicas.

La segunda parte está dedicada ya, concretamente, al *Derecho presupuestario de las Corporaciones locales*.

Tras una previa consideración del presupuesto ordinario, del extraordinario y de los especiales de las Entidades locales, nos ofrece el profesor Saura una reseña legal completa de cada uno de los presupuestos aludidos.

El apartado tercero, bajo el epígrafe *Técnica de presupuestos*, constituye el núcleo fundamental del libro que comentamos, ya que en él se trata con todo detalle de la Orden de 9 de agosto de 1958 en su doble aspecto de Estado de Gastos y Estado de Ingresos.

Es de dominio común que la Orden que antecede ha introducido en la vieja legislación de 1924 una esencial transmutación al par que profunda reforma, en relación a capítulos, artículos y conceptos.

La nueva estructura ha sido im- puesta por la necesidad de aco- plar la contabilidad municipal a la nacional, y para ello era abso- lutamente preciso «que los presu- puestos se acomodaran a la clasi- ficación estadística uniforme de- cretada por la Presidencia del Go- bierno», nos dirá don Antonio Saura en el prólogo.

De lo dicho se deduce que esta- mos ante una fase de engrandeci- miento, de magnificación del co- metido financiero de las Corpora- ciones locales, que por ser terri- toriales, tienen carácter político. Y es que, como expresa el profes- or Saura, «cada Ayuntamiento, cada Diputación, ya no están ais- lados de la realidad, ya no son compartimientos estancos; lo que cada Corporación gaste o recaude ya no interesa solamente al Mu- nicipio o a la Provincia: interesa a la economía nacional, a la con- tabilidad nacional. Su contabilidad no es únicamente instrumento fi- nanciero, sino que se convierte en una parte muy esencial del sector público, que va a influir de una manera determinada en una direc- ción, señalada previamente, en la vida económica».

Una reforma de tan altos vue- los había de ocasionar serios obs- táculos de índole práctica en la tarea de adaptar la vieja a la nue- va normativa. Pues bien, don An- tonio Saura, en un alarde de cien- cia y experiencia, a la par que es- tudia la Técnica de Presupuestos en toda su complicación legisla- tiva antecedente y concomitante (Servicios y Haciendas locales), desentraña, con la minuciosa y certera discriminación que podía esperarse de su saber profundo,

la urdimbre dispositiva en que gas- tos e ingresos se ofrecen como objeto, base y contenido del com- plejo presupuestario.

Llegamos a la parte cuarta, que está rubricada con el título *Con- fección y tramitación de presu- puestos*, y en ella, con insupe- rable técnica, nos muestra el modo práctico de confeccionar tales pla- nes financieros. No se constriñe sólo al presupuesto ordinario, si- no que también tienen cabida en el apartado en cuestión los extra- ordinarios y especiales; el especial de cooperación provincial a los servicios municipales y el especial de Urbanismo, aludiendo asimis- mo a los presupuestos especiales para los servicios gestionados di- rectamente con órganos propios de Administración.

Una de las tónicas de este libro es, sin duda, la actualización; por ello su autor ha querido incluir, junto a una parte teórica de am- plias perspectivas, otra práctica, en la que no se desdeña la expli- cación minuciosa y el ejemplo aleccionador. Prueba de lo que acabamos de afirmar es el cuadro de equivalencias, que, para ade- cuar el antiguo presupuesto a la nueva técnica, que ha nacido pu- jante, inserta don Antonio Saura precisamente en la parte final de su obra.

No dudamos que constituirá elemento imprescindible de traba- jo para los Interventores, y en especial para los Secretarios-Int- erventores, a quienes de manera particular se la dedica el autor.

Esta obra, nacida bajo el patro- nazgo de «Municipalia», y que, según confesión del propio profes- or Saura, se concibió en un prin-

cipio «sin ninguna pretensión científica», ha terminado constituyendo un verdadero tratado.

V. A.

ANDERSON, CAMPION, CHESTER, MACKENZIE, ROBSON, STREET, WARREN: *British Government Since, 1918*, tercera edición, 232 págs., Londres, 1957.

El Derecho público en Inglaterra está sufriendo a lo largo de este siglo una profunda evolución, que se pone de manifiesto, tanto en lo que afecta al fuero interno, organizativo, de la Administración pública, como en cuanto a las relaciones entre la Administración y los ciudadanos; dicho con otras palabras, se encuentran en continua transformación, tanto las normas de organización como las normas de relación de esta zona del Derecho.

Un fenómeno de esta magnitud no podía dejar de llamar la atención de las primeras figuras entre los juristas de los diversos países, y concretamente de los de Inglaterra. En diversas ocasiones, en efecto, su pluma se ha ocupado en monografías que alcanzaron notable difusión y que son conocidas sobradamente en España, de las cuestiones que acabamos de apuntar. Hasta ahora, sin embargo, no se habían dado cita en un mismo volumen los autores más renombrados de la Gran Bretaña para ocuparse, respectivamente, de las más importantes transformaciones que se han operado en dicho país. Estas transformaciones se inician fundamentalmente a finales de la

segunda guerra mundial, y es ésta la fecha que los autores de los trabajos que se incluyen en la obra que comentamos presentan como punto de partida para su estudio.

Cada una de las transformaciones que se han verificado desde aquella fecha son expuestas en forma clara, brillante y profunda, con profundidad que sólo puede ofrecer en pocas líneas quien se ha ocupado en otra ocasión del mismo tema con más extensión.

Tras un prólogo de Anderson, Campion nos habla de la evolución del sistema parlamentario; Chester, de las alteraciones sufridas por la organización y funcionamiento del Gabinete; Mackenzie, de la estructura de la Administración central; Robson, en general, del Derecho administrativo en Inglaterra; Street, de la Administración institucional (Quasi-Government Bodies), y Warren, de la Administración local. De estos trabajos nos interesa ocuparnos fundamentalmente de los de Robson y Warren.

Como en tantas otras ocasiones, parte Robson de la interpretación que Dicey ofrece del *rule of law*, y concretamente de la segunda de las mismas. Es decir, el sometimiento de todos los ciudadanos del país a una misma ley y a unos mismos tribunales. Dicey, nos dice Robson, llevaba razón cuando afirmaba que no existían en Inglaterra unos tribunales administrativos como los franceses; pero, añade, estaba completamente equivocado cuando afirmaba que el sistema fran-

cós era la antítesis del *rule of law*, y la personificación de la arbitrariedad del poder. Desgraciadamente, sin embargo, agrega, los juristas y los gobernantes estimaron que como no existe en Inglaterra un sistema de *Droit administratif*, tampoco existe un Derecho administrativo. Esto, concluye, es también completamente equivocado. Partiendo de estas premisas, expone la evolución operada en Gran Bretaña, fundamentalmente desde 1930 hasta nuestros días. Importa señalar la crítica que hace de la postura mantenida por aquellos autores, que, basándose exclusivamente en la existencia actual de los tribunales administrativos y de la delegación legislativa en Inglaterra, mantienen la existencia del Derecho administrativo en este país. La mayoría de los autores británicos, en efecto, están de acuerdo en rechazar las consideraciones de Dicey y en cuanto a la superioridad del sistema inglés sobre el continental e incluso en admitir que en Inglaterra se da el Derecho administrativo; pero reducen esta rama del Derecho al conjunto de normas que se ocupan de las dos cuestiones antes citadas. Con lo cual incurren en un grave error, pues, como Robson señala, el Derecho administrativo es, ni más ni menos, el conjunto de normas — de Derecho público, añadiremos nosotros — relativas a la Administración pública. Conviene añadir que ésta es una crítica que nos parece aplicable a muchos autores continentales, cuando, al referirse al problema que estamos considerando, lo hacen tomando como base la lite-

ratura jurídica anglo-sajona, incurriendo así en el error de que adolecen las obras de la mayoría de sus elaboradores. Para averiguar si existe Derecho administrativo en un país, habrá que estar a la esencia de esta rama del Derecho: la conjugación de prerrogativa y garantía. Siempre que exista un conjunto de normas en que se den estos elementos, podrá afirmarse la existencia del Derecho administrativo, independientemente de que existan tribunales administrativos y de que exista legislación delegada. Todo esto no son sino accidentes, y en Derecho comparado hay que obrar tomando como base la esencia de las instituciones.

También Warren nos ofrece una versión particularmente interesante del régimen local en Inglaterra desde 1918. Como es lógico, el fenómeno que atrae fundamentalmente su atención es el de la centralización administrativa, que ha ocasionado la crisis del *self-government*. Los defensores actuales del *self-government* esgrimen, en apoyo de su tesis, razones de tipo político. Hablan de la influencia de un acentuado sistema del *self-government* en la formación de la mentalidad democrática de los ciudadanos, e, igualmente, de la escuela que dicho sistema constituye para la formación de los gobernantes. Pero, advierte Warren, los principios políticos deben ser condicionados por consideraciones de tipo administrativo, y esto es, de hecho, una de las verdades que se han puesto de manifiesto en el período que comentamos. En la opinión del autor, la experiencia demuestra la con-

veniencia de traspasar al Estado, en aras de la eficacia, una serie de funciones antes atribuidas a los entes locales. En este sentido, y esto constituye otra aguda observación de Warren, las subvenciones deben considerarse como efecto y no como causa de la centralización: no se centraliza por medio de las subvenciones, sino que el Estado otorga las subvenciones precisamente porque los servicios que mediante ella se han de prestar interesan ya a toda la colectividad y no sólo a los habitantes de los entes locales. Primero se centraliza la función y después se otorga la subvención.

De cuanto hemos expuesto, se deducirá la importancia de la obra comentada, en que, en pocas líneas, puede hallarse una acabada y exacta visión de este fenómeno tan digno de ser considerado, que es la evolución; casi podría hablarse más bien de revolución del Derecho público inglés a lo largo del siglo en que vivimos.

RAFAEL ENTRENA CUESTA

ORLANDO (Camillo Ausiello): *Studi sull'ordinamento e la legislazione regionale*. Milano, 137 páginas.

Los trabajos que se reúnen en este volumen, sobre Derecho regional y que publica la Universidad de Palermo, están escritos pensando principalmente en los problemas de la región siciliana, aunque de ellos puedan deducirse interesantes conclusiones de carácter general.

Como nos dice el prologuista, Gaetano Zingali, el autor tiene una bien ganada reputación como defensor de la región siciliana. Los problemas de la región en general han adquirido un mayor valor en Italia después de la entrada en vigor, en 1948, de la nueva Constitución. La región, se ha dicho, es a partir de entonces, no sólo un ente administrativo, sino también un organismo de importancia constitucional, por cuanto que su establecimiento ha influido profundamente sobre la estructura fundamental del Estado. Es la propia Constitución la que establece el número, la extensión y denominación de las regiones, si bien éstas pueden crearse o variarse en virtud de una ley constitucional, con la condición de que toda nueva región tenga un mínimo de un millón de habitantes.

Ocho son los estudios del profesor Orlando, que se recogen en el volumen que comentamos. Está dedicado el primero a «Los Poderes regionales relativos a la disciplina de la función legislativa y a la organización interna». En él sostiene que competen a la región siciliana las facultades inherentes a la disciplina funcional de su órgano legislativo, a la delegación del Poder legislativo en la Junta de gobierno (la Junta es el órgano ejecutivo de la región, dentro de la nueva Constitución) y a la promulgación de las normas relativas a la organización interna de la región.

El segundo estudio lleva por título «La delegación legislativa en los ordenamientos regionales». El Estatuto especial de la región siciliana guarda silencio en esta

materia, que el autor resuelve en sentido positivo frente a aquéllos otros que hablan de que la Asamblea regional (nombre que en Sicilia se da al Consejo regional, que es el órgano deliberante de la región), por ser un órgano delegado del Estado, no puede delegar sus funciones en otro. Orlando cree demostrar cómo la potestad legislativa atribuida a las regiones no es fruto de una delegación, sino una atribución institucional de competencia.

«Circunscripciones administrativas y entes locales en los ordenamientos regionales» es el título del tercer trabajo, que contiene un examen de los preceptos correspondientes del Estatuto siciliano, fundado en esta materia en la supresión, dentro de aquella región, de las circunscripciones provinciales y de los órganos y entes públicos que de ellas se derivan, a cambio de un ordenamiento fundado en los Municipios y en consorcios municipales libres, dotados de la más amplia autonomía administrativa y financiera.

En el estudio «Leyes del Estado y leyes de las regiones», analiza el problema de la aplicabilidad en la región siciliana de las leyes estatales en aquellas materias que son de exclusiva competencia regional, tratando el autor de demostrar de nuevo que no existe concurrencia de poderes legislativos entre el Estado y las regiones y que el mecanismo creado para Sicilia significa, en las cuestiones conferidas a su competencia exclusiva, repartición de las competencias entre el órgano legislativo estatal y el regional.

«Pluralidad de fuentes normati-

vas y límites de aplicación de las leyes» y «Los poderes normativos de la región en materia tributaria» son los títulos que encabezan los dos estudios siguientes. En ellos se llega, como resultado de las doctrinas antes expuestas, a la prevalencia de la ley regional sobre la estatal que, según el autor, existe incluso en materia de legislación regional no exclusiva. En materia tributaria combate la interpretación limitativa de la soberanía fiscal de la región, aunque aquélla no sea plena, cuestión que ha sido objeto de viva controversia.

Finalmente, los dos últimos estudios están dedicados a «Los poderes normativos de las regiones y la disciplina de las relaciones privadas» y «El control preventivo sobre las leyes regionales». En el primero se tratan de modo especial las facultades de la región siciliana en materia de agricultura y contratos agrarios, haciendo notar que los límites de la potestad legislativa regional en el campo del Derecho privado es distinta para las regiones llamadas de Derecho común que para aquéllas de Estatuto especial, entre las que se encuentra la siciliana. El problema del control sobre legislación regional resulta de viva actualidad en consideración a las frecuentes impugnaciones estatales contra las leyes sicilianas y la consiguiente necesidad de deducir las normas que permitan una mayor estabilidad del sistema.

Los brevísimos resúmenes que anteceden pueden dar idea al lector de los problemas más importantes que Italia tiene planteados en orden a un regionalismo que subraya, acaso con exceso en al-

gunos momentos, las fuerzas centrífugas que son inherentes a tales sistemas.

J. A. L.

BASSI (Franco): *Natura giuridica della azienda municipalizzata*. Milano, 1957, 275 págs.

Enfoca el autor su trabajo desde el punto de vista de la Legislación italiana exclusivamente, si bien en el capítulo 1.º, titulado «El fenómeno de la personificación», se detiene ampliamente en las doctrinas más conocidas acerca del concepto de persona jurídica, examinando las llamadas teorías de la ficción, de la realidad, la normativa, la negativa o individualista y la del patrimonio adscrito a un fin. Expresa claramente su adhesión a la teoría normativa, entre cuyos defensores estima a Kelsen como más caracterizado.

Luego de algunas observaciones sobre los resultados a que puede llevar la exégesis de los correspondientes artículos del Código civil italiano sobre la personalidad jurídica, el capítulo 2.º estudia la Ley de 29 de marzo de 1903 y su Reglamento de 1904, que estableció la primera disciplina legislativa en Italia de la municipalización, término con el que suele indicar, nos dice, «aquel complejo fenómeno económico y al mismo tiempo jurídico en virtud del cual las Administraciones municipales proveen a la realización, entre sus finalidades institucionales propias, de determinadas actividades, ordinariamente industriales o comerciales, de interés

general, técnicamente llamadas servicios públicos». Estima Bassi que la Ley de 1903 citada no contiene un reconocimiento expreso de la personalidad jurídica de las empresas municipalizadas, por lo que resultaba preciso examinar si podía desprenderse de ella un reconocimiento implícito de aquella personalidad. A este respecto realiza una minuciosa exposición de las opiniones doctrinales que por aquel entonces suscitó la Ley, así como de las orientaciones de la jurisprudencia, subrayando lo delicado y complejo de la cuestión, en la cual llega a la conclusión de que bajo la vigencia de la Ley de 1903 las empresas municipalizadas no eran personas jurídicas, sino órganos municipales complejos, de donde se deducía que los actos de las mismas eran actos administrativos.

El tercer capítulo examina la reforma legislativa que se opera en Italia con el Real Decreto de 30 de diciembre de 1923. Nuevamente hace un recorrido sobre las opiniones doctrinales emitidas acerca de la cuestión, tanto en sentido negativo como positivo, notando aquellas variantes que admitían que la empresa autónoma poseía el carácter de sujeto de Derecho privado. La jurisprudencia italiana, después de la reforma, se mostró un tanto vacilante, pero a juicio del autor acaba inclinándose por una admisión implícita de la personalidad jurídica de las empresas municipalizadas.

Por último, en el capítulo 4.º desarrolla Bassi, en forma amplia, su interpretación del problema, en la que llega a la conclusión de que en la legislación italiana vigente

debe considerarse persona jurídica a la empresa municipalizada.

Según dijimos al principio, la monografía de Bassi está cons-truida exclusivamente sobre el De-recho italiano, pero el estudioso puede encontrar a lo largo de ella muy valiosa información sobre cuanto en lengua italiana se ha escrito acerca de la cuestión, que pone de manifiesto la vasta erudi-ción jurídico-administrativa del autor en la materia. Acaso pueda parecer a alguno exceso de apa-rato teórico el dedicar un volumen de casi trescientas páginas al exa-men de si un texto legal reconoce o no personalidad jurídica a las empresas municipalizadas, pero tal exceso queda ampliamente discul-pado por la importante repercusi-ón que la respuesta al problema tiene en orden al carácter atribuí-ble a los actos de tales empresas, impugnación de los mismos y a su relación con el personal a su servicio, entre otras cuestiones.

J. A. L.

ALESSI (Renato): *La revoca de- gli atti amministrativi*, 2.^a ed., Milano, 1956, 151 págs.

La nueva edición de la impor- tante monografía de R e n a t o Alessi demuestra el éxito alcan- zado. Se trata de una edición «revisada», pero que sustancial- mente no se aparta de la ante- rior.

La obra consta de 4 capítulos: el primero, dedicado a esclarecer el concepto y naturaleza de la revocación; el segundo relativo a la potestad revocatoria; el ter-

cero, al acto de revocación, y el cuarto a sus efectos.

El primer problema que el au- tor se plantea es, naturalmente, el relativo a la admisibilidad, desde el punto de vista de la teo- ría general del Derecho, de que un acto jurídico pueda ser *reti- rado*. Critica el intento de aplicar en esta materia el intento de la «cosa juzgada», que, desde lue- go, conduciría a una solución ne- gativa. Frente a él, establece que el fundamento de la potestad de revocación se encuentra en la dis- ponibilidad que el titular de un acto tiene respecto a sus efectos jurídicos.

Desde luego, la teoría es per- fectamente aplicable a los actos administrativos. P e r o subraya que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva de los actos administrativos, cuanto una posibilidad de modificación ulte- rior de la relación jurídica (pá- gina 23).

Seguidamente distingue los conceptos de anulación y revoca- ción, y señala cómo con estas dos categorías se agotan todos los supuestos posibles, sin que sea necesario hablar, como así pasa, de la doctrina de un *tertium ge- nus* denominado abrogación.

Admitida la potestad revocato- ria, se señalan los límites de su ejercicio, el primero de los cua- les es que con ella se satisface un interés público. La doctrina dominante resuelve el límite de la revocabilidad en la existencia de los derechos adquiridos, pero esta doctrina merece severas crí- ticas. En primer lugar, porque su afirmación fundamental con- trasta con la posibilidad de la

«revocación con indemnización»; en segundo lugar, porque incluso faltando derechos adquiridos, existe el límite de la *disponibilità* de la Administración respecto de los efectos a revocar; y, finalmente, sobre todo, porque de los derechos conectados al acto que se trata de revocar, hay muchos de los que no sólo es falso decir que constituyen un límite a la revocación, sino que lo cierto es todo lo contrario: es la revocación la que significa un límite de los tales derechos.

Al estudiar el acto de revocación, examina lo relativo a su forma y obligación de motivar, así como a la admisibilidad, dentro de límites muy estrechos, de las revocaciones tácitas e implícitas.

En relación con los efectos de la revocación, el problema capital que se presenta es el relativo a si da o no lugar a indemnización a favor de los titulares de aquellas situaciones jurídicas que hubiesen sido creados al amparo de un acto que se revoca. Para el autor, la contestación a este

problema ha de conectarse al de los varios tipos de derechos que de un acto administrativo pueden surgir. Estos derechos pueden surgir desde su mismo origen condicionados a una posible revocación por parte de la Administración: su precariedad evita entonces discutir sobre la indemnización. Pero en otros casos, aun tratándose de derechos *debilitados* (*affievoliti*), el ejercicio de la revocación se considera como patológico o anormal: entonces uno de sus efectos debe ser la indemnización.

No es momento de descubrir ahora—y menos a la vista de una segunda edición—la claridad y rigor lógico que presiden toda la obra de Alessi. A pesar de que un resumen de las ideas fundamentales de esta monografía se ha incorporado por el autor a su *Sistema Istituzionale di Diritto Amministrativo*, no nos extrañaría que no fuese ésta la última edición de *La revoca*.

F. GARRIDO FALLA

VII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a) *REVISTAS DE REGIMEN LOCAL*

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Octubre 1958.

Núm. 166.

Disponibilidad de los superávits presupuestarios, sus aplicaciones y reglas de contabilidad para efectuar las traslaciones de cuentas (J. Arribas Salaberri).

El Interventor de Fondos de la Diputación Provincial de Lérida ha publicado en el Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local el interesantísimo trabajo que encabeza estas líneas, tratando así de resolver las dudas surgidas sobre el criterio que se debe seguir en la utilización de los superávits presupuestarios, así como de los procedimientos contables para llevar a cabo las traslaciones necesarias y su reflejo en cuentas. Afirma Arribas Salaberri que sabido es que cuando se liquida un Presupuesto con superávit, existe un remanente de créditos disponibles cuya aplicación y destino están regulados en la Ley, y que son los siguientes:

I. Dotaciones para Presupuestos extraordinarios, y

II. Nutrir Suplementos de crédito o Habilitaciones dentro del Presupuesto ordinario.

Sin embargo, expone luego el autor del artículo que glosamos, que ni la Ley ni el Reglamento de Haciendas locales de-

sarrollan la materia en su aspecto contable, ni en la Instrucción de Contabilidad vigente se hallan preceptos reguladores del modo operatorio, por lo que surge el problema de cómo han de verificarse las operaciones contables de traslación del superávit del presupuesto ordinario a la contabilidad del presupuesto extraordinario correspondiente. Analiza y estudia el problema a partir del año 1924 y estima conveniente que para encauzarlo sería oportuno dictar normas que concretaran la determinación del superávit, sus aplicaciones, sobrantes de liquidación de presupuestos extraordinarios, y las oportunas reglas de Contabilidad; extremo que el autor estudia por separado.

En orden a la determinación del superávit, comenta lo dispuesto en el artículo 693 de la vigente Ley de Régimen local en relación con el artículo 202 del Reglamento de Haciendas locales, exponiendo su juicio sobre el problema, para lograr que el sobrante de liquidación sea real y de disponibilidad inmediata.

En cuanto a aplicaciones del superávit considera que puede tener las siguientes:

a) Para dotaciones de Presupuestos extraordinarios.

b) Para nutrir Habilitaciones y Suplementos de crédito, y

c) Para nivelar Presupuestos ordinarios deficitarios.

Finalmente, en cuanto a los sobrantes de liquidación de presupuestos extraordinarios, explica Arribas Salaberri, cuáles pueden ser sus aplicaciones.

El artículo termina sugiriendo reglas de Contabilidad para la aplicación del superávit a presupuestos extraordinarios, a nutrir habilitaciones y suplementos de crédito, a nivelación del presupuesto ordinario y a la utilización que puede hacerse de los sobrantes de liquidación de presupuestos extraordinarios.

A. D. P.

b) *REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS*

Annario de Derecho Civil

Madrid.

Abril-junio 1958. Tomo XI, fasc. II.

La Ley del Suelo y el futuro del urbanismo (E. García de Enterría).

El trabajo monográfico que aquí se da a conocer es una parte de las tres lecciones pronunciadas por el autor en la Universidad de Sevilla el pasado año bajo el título general de *Problemas actuales de Régimen local*. Concretamente, esta aportación tiene por objeto considerar el problema capital del urbanismo y de sus perspectivas en nuestra patria, como consecuencia de la llamada Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956 y de la creación del Ministerio de la Vivienda.

A este respecto, en primer término hace un minucioso estudio del proceso legislativo del urbanismo en España, y al referirse a la citada Ley de 1956 manifiesta que no puede decirse que es improvisada, ya que responde a criterios técnicos de todo orden, que revela en su factura una atención hoy por desgracia no común y que, incluso, aporta soluciones de positivo interés en el panorama general del Derecho comparado; pero es también, agrega, una Ley difícil, de acceso y comprensión verdaderamente penosos, no sólo por su extensión, sino porque no se destaca su simplicidad, manifestándose por el criterio de que hubiera sido preferible haber hecho una Ley y después desarrollarla en su Reglamento respectivo, concentrando en aquélla los principios esenciales y las consecuencias y procedimientos en este último.

Señala seguidamente los principios materiales de la Ley que examina, distinguiendo el plan urbanístico, donde diferencia el nacional, los provinciales y municipales; después destaca la eficacia jurídica del plan y precisa los supuestos: Caso en que el plan no exista o existiendo, no se extiende en concreto a los terrenos en que aquella actividad urbanística trata de realizarse y, supuesto que el plan existe y que se extiende a los

terrenos de que se trate. Analiza los diversos problemas jurídicos que en uno y otro supuesto se plantean, para estudiar después lo relativo a la afectación del coste de las urbanizaciones a los propietarios de los terrenos y su instrumentación en la Ley, señalando el contenido del artículo 114 y considerando otra serie de cuestiones de relevancia.

Tras el análisis expositivo realizado, el autor hace una crítica de la Ley, concentrada en tres puntos que desarrolla con elevado criterio jurídico: 1.º, en cuanto a los medios personales de que se dispone para llevar a cabo la vasta actividad administrativa que la Ley requiere; 2.º, en cuanto a la directriz urbanística que se deduce de la propia Ley y que está presente también en circunstancias que en cierto modo la rodean y condicionan, y que en conjunto parecen orientar toda nuestra política urbanística, y 3.º, en lo que se refiere al tema de nuestra estructura local en relación con la gestión orgánica de la Ley.

Esta interesante aportación del autor constituye sin duda el primer trabajo analítico sobre tan relevante materia.

Figuran además, en este número, los siguientes trabajos: *El panorama actual del Derecho cambiario o extranjero* (E. Langle Rubio), *El Derecho civil en la obra de Luis Vives* (J. M.ª Castán Vázquez) y el *Crédito privilegiado en el Código civil* (A. Gullón Ballesteros).

S. S. N.

Julio-sepbre. 1958. Tomo XI, fasc. III.

Problemas registrales que plantea la modalidad urbanística del derecho de superficie (E. Fosar Benlloch).

La Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, por su importancia, había de despertar la atención de los estudiosos y especialistas en las diversas disciplinas jurídicas, analizando los variados matices que en la misma se ofrecen. Si los administrativistas, por un lado, ya han divulgado pormenores de su contenido, el autor de este interesante trabajo, especialista de Derecho privado, aborda el tema de los problemas que en orden al Registro de la Propiedad plantea el Derecho de superficie.

Teniendo en cuenta que para la constitución de los derechos reales es siempre conveniente el crédito territorial, para la

edificación, es indispensable, a tenor del artículo 159 de la Ley; pero como quiera que en nuestro Ordenamiento jurídico el crédito es siempre temporal, mejor dicho, esencialmente, es difícil que el Derecho de superficie cumpla sus fines urbanísticos si no se le asignan modalidades especiales de crédito territorial, en especial de créditos hipotecarios amortizables a largo plazo.

De otro modo, cuando el Derecho de superficie se concede con el fin de la construcción de viviendas, el autor entiende que es perfectamente posible armonizar las figuras de la propiedad dividida por planos horizontales y del Derecho de superficie.

Planteadas las anteriores cuestiones, el señor Fosar aborda primeramente lo relativo a la inscripción del Derecho de superficie, y demostrada la inscribibilidad, se pregunta de qué manera tendrá acceso en el Registro. Con doctrina científica estudia el problema y analiza seguidamente cuanto atañe al objeto de la inscripción, y manifiesta que lo que se inscribe no es el edificio en sí, que forma parte integrante del Derecho y, por tanto, es incapaz de una relación jurídica autónoma, sino el Derecho de superficie en sí, objetivado, como *res incorporalis* y no como *ius aedificandi*.

Objeto también de estudio es cuanto hace referencia a las circunstancias de la inscripción y al carácter de la inscripción del Derecho de superficie, con los supuestos de si esta última inscripción en el Registro suple a la tradición en el proceso de constitución de los Derechos reales, y concretamente para el de superficie.

La última parte de este trabajo está dedicada al estudio de la inscripción del Derecho a que venimos refiriéndonos, dividido por planos horizontales, en relación con el cual expone el régimen jurídico a que da lugar.

S. S. N.

Se completan los estudios doctrinales que se insertan en este número con un trabajo de J. Vallet, que trata de *La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 811 del Código civil*; otro de M. Albadalajo sobre *La representación*, y de M. Olivencia Ruiz, que se refiere a *La compensación en la quiebra y el artículo 926 del Código de Comercio*.

Documentación Administrativa

Madrid.

Agosto-septiembre 1958. Núms. 8-9.

Régimen de transición para la función pública española (L. Rodríguez Miguel).

La puesta en práctica de un nuevo Estatuto para los funcionarios públicos implica una serie de problemas que no es posible soslayar. Esta realidad es la que ha tenido en cuenta el autor al plantearse diversos periodos previos a la efectividad del nuevo Estatuto, que condensa como resultado de tres ponencias. Aún abordando materias concretas, es preciso considerar para conocer cuanto afecta a la adecuación del número de funcionarios a las necesidades de la función pública, la reagrupación de los mismos según las efectivas necesidades de la Administración y la fijación de los deberes y compensaciones consiguientes a una racional organización.

Bajo estos supuestos y tras un esquema sobre el planteamiento del problema, hace una serie de consideraciones, concretando en unas ordenadas conclusiones básicas el régimen de transición, de carácter realista y de indudable eficacia.

S. S. N.

Directrices de la Ley de Procedimiento administrativo (L. López Rodó).

Constituye este trabajo una parte del discurso pronunciado ante el Pleno de las Cortes por el autor, en defensa del Proyecto de la Ley de Procedimiento administrativo, donde destaca las ideas capitales que lo inspiran, las cuales se concretan en los puntos siguientes:

a) Unidad y flexibilidad del procedimiento; b) Simplificación de trámites; c) Incremento de la productividad; d) Colaboración de los administrados, y e) Reducción del número de disposiciones reglamentarias.

Seguidamente el autor desarrolla los mentados puntos, los cuales ponen de manifiesto la eficacia e importancia del Proyecto, de aprobarse, con lo que se conseguiría dar un nuevo aire a la Administración y hasta cambiaría su fisonomía.

mía, aun cuando reconoce que la implantación de la Ley exigirá el reajuste de una serie de servicios y la adopción de diversas medidas de orden interno en los distintos Departamentos y, en especial, la atención de los funcionarios.

S. S. N.

La ejecución de la Ley de Procedimiento administrativo (A. Carro Martínez).

Dictada una Ley, es de mucho interés la adhesión al contenido de la misma que la obligatoriedad que impone por su inserción en el «Boletín Oficial». La importancia de la Ley de Procedimiento administrativo y la racionalización que su aplicación supone en los órganos de la Administración, inspira al autor este trabajo, cuya preocupación esencial es resaltar la necesidad de garantizar su recta ejecución.

Para ello traza cuatro criterios de actuación: economía, celeridad, eficacia y relaciones humanas, los cuales desarrolla, al mismo tiempo que señala a las autoridades responsables de la ejecución de la Ley, destacando lo que respecta al Gobierno, Presidencia del Gobierno, Secretarios Generales Técnicos y Gobernadores civiles.

S. S. N.

El silencio administrativo en la nueva Ley de Procedimiento (J. González Pérez).

Relacionando el contenido de la nueva Ley de Procedimiento administrativo con lo que se dispone en la de Jurisdicción contencioso-administrativa, el autor manifiesta que la primera prevé un régimen general de silencio administrativo, el cual si es lógico que en principio tenga carácter negativo, hay supuestos especiales en que se admite el silencio positivo.

A este respecto, trata de los antecedentes sobre la materia, y al referirse a los regímenes especiales, señala que los supuestos en que ha de admitirse el silencio positivo son, cuando se establezca por disposición expresa y cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores.

También tiene en cuenta los casos que pueden presentarse en los casos en vía de recurso administrativo y en las reclamaciones previas a la vía judicial.

S. S. N.

Otros artículos de interés que se dan a conocer en este número son debidos a J. M. Desantes sobre *La elaboración de disposiciones generales en la Ley de Procedimiento administrativo*; a J. M. Casals, que trata de *La productividad en la nueva Ley de Procedimiento administrativo*, y F. Merlo Calvo, que escribe sobre *Presupuestos de las unidades administrativas*.

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Año 1958.

Núm. 1.

El recurso extraordinario de apelación
(J. González Pérez).

Trata el autor en este trabajo del recurso extraordinario de apelación, que al lado de la apelación ordinaria, figura en nuestro ordenamiento jurídico, caracterizándose el primero por notas muy distintas, cuales son: de que sólo se da contra sentencias firmes; que únicamente puede ser interpuesto por la Abogacía del Estado y que la sentencia que decida respeta las situaciones jurídicas derivadas del fallo, pareciéndose este recurso al de casación en interés de la Ley y definiéndolo como «el proceso de impugnación ante el grado superior de aquel que dicta la resolución impugnada, con la finalidad exclusiva de formar jurisprudencia».

A este respecto, dentro de una adecuada sistemática, estudia primeramente su naturaleza jurídica, cuyas notas más destacadas las constituyen el ser un proceso de impugnación, ser excepcional y su finalidad exclusiva de formar jurisprudencia, indicando el señor González Pérez en su fundamentación que se da, efectivamente, para formar jurisprudencia, pero para evitar la doctrina de algún fallo que, no sólo infringe la Ley, sino que la infringe en perjuicio de la Administración.

Seguidamente estudia los requisitos

procesales de este recurso extraordinario, tanto subjetivos como objetivos y, en cuanto a sus efectos, distingue en razón de la interposición y decisión. En el primer aspecto la apelación extraordinaria no implica la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada. En el segundo, el único efecto que produce es el limitado que supone la existencia de una sentencia del Tribunal Supremo sentando determinada doctrina.

S. S. N.

Otros trabajos que aparecen en este número son *La demanda judicial en las causas matrimoniales* (M. Cabrereros de Anta), en donde se examinan los actos del Tribunal Supremo previos a la admisión o denegación de la demanda, efectos de la admisión de la citada demanda y los recursos que pueden entablarse contra su no admisión.

M. Juste Iribarren trata *En torno a la retroacción de la quiebra*, figurando también otra aportación sobre *Interferencias de la acción penal en el proceso civil* (E. Molero Massa).

Año 1958.

Núm. 3.

El recurso de reposición previo al Contencioso-administrativo (J. González Pérez).

El autor, en este interesante trabajo, aborda primeramente lo relativo a la conceptualización del recurso de reposición y a su naturaleza jurídica, considerándole presupuesto del proceso administrativo, cuyo tratamiento será el propio de los presupuestos procesales, a la vez que trata de la fundamentación del recurso y su regulación.

La segunda parte de este trabajo se refiere a los requisitos del recurso, es decir, a las circunstancias que deben concurrir para que el mismo surta efectos, ya que de no concurrir alguna de aquellas circunstancias, el recurso de reposición no produciría sus efectos normales. Para ello tiene en cuenta los requisitos subjetivos, dentro de los cuales examina el órgano jurisdiccional y el recurrente. Dentro de los requisitos objetivos, tiene en cuenta los actos impugnables, distinguiendo varios aspectos, estudiando en esta parte lo referente a su fundamentación.

Señala seguidamente la tramitación del recurso y considera el momento de su interposición y el de resolución, para terminar con el estudio de sus efectos y, a este respecto, distingue los efectos jurídicos materiales procesales, donde destaca lo referente al plazo para iniciar el proceso administrativo y el acto objeto de impugnación.

S. S. N.

En este mismo número se contiene una aportación de J. Carreras Llansana sobre *Tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada en el Derecho positivo español*; otra de C. de Diego Lora, relativa al estudio *Del interdicto de adquirir*, y de T. Ogayar y Ayllón sobre *Fiación de la fecha de retroacción de los efectos de la declaración de quiebra*.

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Marzo-abril 1958.

Núm. 98.

¿Qué es la provincia argentina? (J. M.ª Rosa).

Por el desconocimiento de la evolución y naturaleza de la provincia en la Argentina, tanto dentro de esta nación como fuera de ella persiste una incompreensión sobre su significado. Para contribuir a su conocimiento, el autor nos ofrece un resumen de una aportación más extensa, dando cuenta de que *provincias reales* se llaman a las divisiones administrativas y militares de los reinos de Indias y aun cuando este nombre en ocasiones ha sido sustituido por otros —intendencias, provincias virreinales, presidencia—, el concreto y específico es el expresado.

Cada una de las provincias comprendía la jurisdicción de varias ciudades, estando regidos los Municipios por un Cabildo, con atribuciones, los que tenían rango de ciudad, en los ramos de política, guerra, hacienda y justicia, careciendo las villas de autonomía militar.

Para resolver asuntos graves se reunía el Cabildo abierto en tiempos de la Conquista, restringiéndose sus atribuciones en el siglo XVIII, y, con la revolución de la Independencia, las provincias reales —que eran las de Buenos Aires,

Córdoba y Tucumán.— Ilamóronse *provincias del Estado*. La acción de los Municipios reclamando contra la Asamblea y Directorio de Buenos Aires la autonomía de los pueblos libres, implanta en el país el federalismo.

Los Municipios agrupados en las provincias reales, que posteriormente pasaron a formar provincias, doce de éstas no eran otra cosa que las ciudades con su jurisdicción de los tiempos españoles, a excepción de Salta y Santa Fé.

Se refiere el autor al Derecho provincial, el cual dice, no podrá entenderse prescindiendo de la organización política, militar y social de los Municipios españoles, tal cual lo establecieron las Leyes de Indias, cuyas fuentes son este Derecho indiano, transformado por el hecho de la Independencia y de las guerras civiles.

Más adelante trata del Estatuto de Santa Fé de 1819 y de los órganos colegiados y unipersonales de las provincias, estudiando la figura del Gobernador, Ministro general y las Juntas electorales, transformándose éstas, después, en representativas, y conocidas vulgarmente por Salas, las cuales elegían al Cabildo, al Gobernador, aprobaban los tratados interprovinciales y aconsejaban al caudillo (Gobernador: caudillo de guerrilleros y caudillo de gauchos, a la vez Capitán general), a requerimiento de éste.

Hace, posteriormente, referencia al Pacto federal de 1831 y al constitucionalismo triunfante en 1852, indicándose en la Constitución de 1853 que los Municipios argentinos serían considerados como Estados, por el hecho de confederarse, igual que en los Estados Unidos, transformándose las Salas en Poder legislativo y su Gobernador en un político lugareño.

Termina el trabajo poniendo de manifiesto que hoy no existe autonomía estatal, ni régimen municipal y que la provincia ha de volver a ser el Municipio de 1852, con las realidades del siglo xx.

S. S. N.

En este número, A. Martín Artajo trata de *El primer lustro de los Convenios hispanonorteamericanos*, y L. Giusso de *Líneas de una historiografía italiana sobre España*.

Una interesante aportación la constituye el trabajo de E. Gómez sobre

Sociología en España, que fué publicado en la obra *The Recent Trends in Sociology*, tratando de *Los orígenes de la teoría del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*; il. Sánchez Agesta y A. Carro Martínez tratan de *La primacía del poder ejecutivo en el Estado contemporáneo*.

F. Rubio Lorente escribe sobre *Rusia y la U. R. S. S. y*, por último, C. Barcia Trelles de su habitual sección *El ayer, el hoy y el mañana internacionales*.

Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Mayo-junio 1958.

Núm. 3.

La «tasa de equivalencia» aplicada a las sociedades civiles y mercantiles (T. Rodá Alemany).

En primer lugar, el autor explica el contenido del concepto «tasa de equivalencia», denominada que arranca del R. D. de 13 de marzo de 1919, e indica que no es más que una de las dos formas de una imposición municipal —impuesto—. Su concepción es así: Tasa de equivalencia es la modalidad del arbitrio de plus valía que se liquida: A) A las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, por periodos de diez años, y B) A las Sociedades civiles y mercantiles y personas jurídicas de toda clase que no tengan término de duración o lo tengan de duración indefinida, o superior a diez años, o de menos plazo con sucesivas prórrogas expresas o tácitas, en los periodos establecidos en las Ordenanzas fiscales respectivas, por los terrenos de su titularidad sitos en un término municipal, con excepción de aquéllos que estén afectados a explotaciones agrícolas forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan, además, la consideración legal de solares».

Teniendo en cuenta el anterior concepto, el autor expone sus antecedentes legislativos y jurisprudenciales, haciendo una serie de atinadas consideraciones sobre las tasaciones generales, y a tenor de la legislación vigente, da a conocer sus aplicaciones prácticas.

S. S. N.

En este número, sobre la *Compatibilidad de la detracción de la cuarta falci-dia y la legítima*, trata R. M. Roca Sas-tre; J. M. Martínez Val, estudia *La le-tra de cambio como documento privado*, y en un trabajo de la revista se aborda el problema de *La legitimación activa del comunero*.

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Octubre 1958.

Núm. 185.

La Contabilidad municipal en el marco de la Contabilidad nacional (A. Saura Pacheco).

El interesantísimo trabajo del profesor Saura Pacheco comienza del modo siguiente: «Con las Ordenes de 26 de julio de 1957, 14 de mayo y 9 de agosto de 1958, han quedado perfectamente estructurados los presupuestos del sector público. La primera sólo afectaba al Estado y Organismos autónomos; la segunda se refiere también a las Corporaciones locales; la tercera significa la aplicación a Ayuntamientos y Diputaciones del esquema general adoptado en la Orden anterior. Así, los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales no pueden desentenderse de las actuales tendencias sobre Contabilidad nacional, por constituir una parte muy trascendental del sector público, desde que el volumen de sus gastos adquirió importantes proporciones, sobre todo, los que se destinan a inversiones públicas». Después de una alusión a la labor de Calvo Sotelo, destacando que cuando ni siquiera se pensaba en una Contabilidad nacional ni en programas de planificación, el gran protomártir vislumbró la función económica del presupuesto, Antonio Saura examina el perfeccionamiento técnico de la legislación posterior en materia de Contabilidad y de Haciendas locales, afirmando que lo que sucede ahora es que esos documentos de Contabilidad preventiva, esos actos autoritarios de previsión pierden, como los del Estado y Organismos autónomos, su neutralidad ante el proceso económico, ante el complejo económico nacional. Cada Ayuntamiento, cada Diputación, ya no están aislados de la realidad, ya que son com-

partimientos estancos; lo que cada Corporación gaste o recaude ya no interesa solamente al Municipio o la Provincia: interesa a la economía nacional, a la Contabilidad nacional. Los métodos, las normas, las exigencias del presupuesto y de las cuentas generales, no se conciben ahora únicamente como instrumentos financieros, sino que se convierten en medios para la elaboración de resúmenes estadísticos que van a influir de una manera determinada en el complejo económico nacional.

Tras la afirmación expuesta, pone de relieve el señor Saura que es preciso que nos vayamos haciendo a la idea de que en un programa futuro los principios generales de la Contabilidad local han de ser muy parecidos a los de la Contabilidad mercantil, dejando a salvo ciertas diferencias fundamentales por la naturaleza de las Corporaciones públicas: su organización, funciones y métodos financieros.

Con gran conocimiento del problema, examina el profesor Saura la nueva estructura de los presupuestos municipales, que ha venido impuesta por la evidente necesidad de acoplar la Contabilidad municipal a la nacional, y para ello era preciso que los presupuestos se acomodaran a la clasificación estadística uniforme decretada por la Presidencia del Gobierno en la Orden de 14 de mayo de 1958: Analiza luego, elogiándola, la Orden del Ministerio de la Gobernación del 9 de agosto, que da normas para la confección de los presupuestos, terminando el trabajo con la afirmación de que la influencia de estas innovaciones sobre nuestra técnica presupuestaria no tardará mucho tiempo en dejarse sentir.

A. D. P.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Octubre 1958.

Es de destacar en este número un artículo del Ingeniero señor Caballero de Rodas sobre *Túneles para carretera*, en el que el autor presenta las necesidades que la moderna circulación presenta en dichos elementos fundamentales de las redes viarias. Se efectúan diversas consideraciones sobre determinación de la sección necesaria, los problemas de ilumi-

nación y ventilación, pavimentación, revestimientos e instalaciones de seguridad, presentando ejemplos y aportando datos de sumo interés. Dada la actualidad de la renovación de muchos criterios ya establecidos sobre circulación, el trabajo del señor Caballero de Rodas es una considerable aportación a las técnicas del momento sobre estos temas.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Octubre 1958.

Se presenta en este número un ejemplo de «poblado de colonización», el de «Vegaviana», construido recientemente por el Instituto Nacional de Colonización en la provincia de Cáceres.

Tiene esta realización un interés indudable, tanto desde el aspecto urbanístico, como desde el puramente estético.

Comprende el poblado 340 viviendas para colonos y obreros agrícolas, más los edificios públicos consiguientes. Se ha conservado en el poblado las zonas arboladas ya existentes y se adopta un sistema separativo de circulaciones, puesto que los peatones circulan por veredas enlazadas a través de zonas verdes, y la circulación rodada y los animales lo hacen por la red viaria que relaciona los corrales y dependencias agrícolas.

La arquitectura, conservando un carácter rural, aporta unos criterios modernos de composición que permiten considerar a este poblado como un ejemplo de gran valor plástico.

b) EXTRANJERO:

La Revue Administrative

París.

Marzo-abril 1958.

Núm. 62.

La reforma de los estudios en la Escuela Nacional de Administración (J. Rigaud).

La Escuela Nacional de Administración fué creada en Francia en 1945, como concepción original ante el nuevo carácter de la función pública. Y cabe afirmar que tal experiencia ha triunfado;

pero ese mismo éxito impone un afán de superación. La Asociación de antiguos alumnos de la Escuela, primera interesada en el perfeccionamiento de ésta, ha formulado un proyecto de reforma, tras una encuesta de extraordinario interés.

Entre los principios inspiradores de la reforma, parecen primordiales: la supresión de secciones dentro de la Escuela, con objeto de que todos los alumnos reciban una formación homogénea, ya que la verdadera especialización profesional será adquirida después por cada titulado en su puesto de trabajo; y el alejamiento de la inspiración y métodos universitarios, para hacer más flexible la escolaridad; conceder mayor relieve al trabajo personal; reducir a su justa importancia los ejercicios formales y promover la iniciación directa en los métodos administrativos de trabajo.

Por lo que se refiere a la organización de los cursos, se propugna la exclusión de aquellas materias que ya son objeto de estudio en las Facultades o en los Institutos de Estudios políticos, con lo que se obtendría una reducción en la duración de las enseñanzas y un sentido más práctico de éstas. En cambio, hay materias que sí exigen, por su importancia, un verdadero complemento de la cultura general: por ejemplo, datos técnicos sobre la economía industrial y agrícola, y especialmente sobre algunos nuevos sectores de la industria (la electrónica, la energía nuclear) y sobre determinados problemas singulares (el aluminio en el Camerón, la exportación de automóviles); cuestiones demográficas y sociológicas, etc. A tenor de esas directrices, se sugiere un posible cuadro-tipo de los cursos, clasificando en cinco grandes grupos las materias a tratar: jurídicas, administrativas y políticas; económicas y financieras; sociales: internacionales, y generales, con un total de 150 a 200 horas a distribuir entre ocho meses de escolaridad, lo que representaría la dedicación de sólo dos mañanas en cada semana, dejando a los alumnos el resto del tiempo disponible para las tareas que se les asignen.

Si los conocimientos de tipo general no deben ser objeto de enseñanza en la Escuela, tampoco se puede descuidar su conservación y actualización, pero parece conveniente dejar a cada alumno la suficiente libertad y el cuidado de organizar ese trabajo, preferiblemente mediante seminarios con estudios individuales y de grupo, sustituyendo con un sistema

de sesiones prácticas, verdaderamente de «laboratorios», las actuales conferencias de secciones del segundo curso. El lema de esos seminarios debería ser «buscar» más que «revisar» (saber encontrar una obra o un artículo, discernir cuáles son los trabajos importantes, y, en suma, los métodos para documentarse), aunque no se olvidase tampoco la preparación directa de los alumnos para el examen final.

La calificación general, mediante el actual sistema de pruebas finales, ha sido objeto de duras críticas. Pero las posibles injusticias actuales no parecen derivar de la propia existencia del examen final (que no puede ser sustituido ventajosamente por ningún otro sistema), sino de su valor en el conjunto de la calificación, y del valor y carácter de las distintas pruebas que lo integran. En tal sentido, parece que el valor del examen final debería ser reducido, del 60 por 100, que ahora representa en la calificación total, a un 50 ó 40 por 100, y, a cambio, conceder, por ejemplo, un 10 por 100 de valor a unas pruebas parciales efectuadas a lo largo del curso, y que tendrían también la ventaja de ir preparando a los alumnos para la prueba definitiva.

Los exámenes finales, con algunas modificaciones en su esquema actual, podrían quedar aproximadamente así:

1.º Prueba escrita, consistente en el desarrollo de cuatro temas, entre una lista de ocho; el valor relativo de su nota, que hoy es 3, podría ser reducido a 2.

2.º Composición escrita, durante seis horas, sobre un tema general.

3.º Redacción, durante seis horas, de un documento administrativo relativo a cualquier extremo objeto de estudio en los seminarios. El valor relativo de su nota, hoy 2, podría ser elevado a 3.

4.º Exposición oral, en quince minutos, sobre alguno de los temas efectivamente tratados durante el curso, seguida de un interrogatorio por el Tribunal, preferentemente sobre los trabajos de seminario. El valor relativo de la nota, podría ser elevado de 2 a 3.

5.º Conversación, durante media hora, con el Tribunal. El valor relativo de la nota, hoy 2, podría ser reducido a 1, y

6.º Prueba oral de idiomas.

Pero las modificaciones en el examen final habrían de ser completadas con un reajuste de las carreras administrativas para las que prepara la Escuela. Y también sería deseable, en cuanto las circuns-

tancias lo permitan, el restablecimiento del tercer curso, en su forma primitiva, como cauce necesario para la especialización de los alumnos.

A. C. C.

Cahiers de l'UIV

La Haya.

Septiembre 1958.

Vol. X, núm. 3.

La impureza del aire: el problema y sus medidas preventivas (H. G. Baity).

Hace diez años, en Pensilvania, la pequeña ciudad de Donora se vió envuelta en intensa niebla durante seis días (del 26 al 31 de octubre de 1948). Los médicos apenas podían atender las numerosas llamadas que recibían, y pronto ascendieron a veinte los fallecimientos que cabía achacar directamente a los efectos de la niebla sobre el organismo humano. Algo parecido había ocurrido en Bélgica, en 1930, sobre todo en el valle del Mosa, entre Huy y Lieja, con sesenta y dos fallecimientos y varios centenares de enfermos. Pero la catástrofe más grave fué la que sufrió Londres en diciembre de 1952: en cuatro días la niebla ocasionó cerca de cuatro mil fallecimientos. Aunque en menor escala, el fenómeno se repitió en 1956, con un millar de muertos.

Fué, sin embargo, en la ciudad de Los Angeles (California), en donde nació la palabra *smog*.

Desde hace tiempo, la pureza de los alimentos y del agua ha justificado singulares medidas de protección; en cambio, hasta hace poco, la cualidad del aire no había merecido gran inquietud. Hoy ya sí; las tristes experiencias indicadas han promovido investigaciones y medidas técnicas encaminadas a evitar, o a disminuir siquiera, la impureza de la atmósfera, sobre todo, en los países industrializados. Parece cierto que el aire cargado produce alteraciones psicológicas, aumentando la inquietud y la tensión mental. Y se ha comprobado que provoca, también, considerables pérdidas económicas: deterioros en las construcciones, aumentos de los gastos de limpieza, perjuicios en plantas y animales, aparte el valor que podría tener la recuperación de los gases hoy desperdiciados. Se ha calculado, por ejemplo, que

durante un año (periodo de 1950 a 1951) las pérdidas totales en los Estados Unidos, por tal causa, se elevaron a 1.500 millones de dólares; en la Gran Bretaña, ascendieron en 1947 a 100 millones de libras esterlinas, y en Francia se evalúan en 240.000 millones de francos anuales.

Recientemente se ha reunido en Ginebra un grupo de especialistas, bajo los auspicios de la Organización mundial de la salud, y parece que en principio la conclusión es favorable en cuanto a la posibilidad de resolver el problema a costes aceptables. Y la urgencia en abordarlo a fondo se presenta con caracteres agudos ante el aumento de la circulación motorizada (una de las fuentes principales del enturbiamiento del aire) y ante las perspectivas de utilización industrial de la energía nuclear, que ha de originar emanaciones radiactivas en volumen considerable.

Para lograr avances más rápidos en esos estudios, y atendiendo el carácter universal del problema, la Organización mundial de la salud ha constituido un Comité internacional de especialistas.

A. C. C.

La construcción de las nuevas ciudades: Welkom, en Africa del Sur (T. S. du Plessis).

La ciudad de Welkom fué fundada en 1947 e inaugurada en 23 de julio de 1948, para atender las seis minas de oro que han quedado rodeando, muy de cerca, su perímetro. Se la calculó para una población de 160.000 habitantes, de ellos la mitad europeos; hoy se ha aproximado ya a la cifra de 85.000 habitantes. Han sido construídas más de 4.000 casas; tiene siete escuelas primarias, tres secundarias, y una escuela técnica, que atienden a más de 5.000 alumnos. Cuenta con un hospital provincial de 360 camas y un hospital minero, para no europeos, con 784 camas.

El centro de la ciudad lo constituyen un gran núcleo administrativo y un núcleo comercial.

La zona comercial más importante está comprendida entre dos grandes vías semicirculares, concéntricas, de 43 metros de anchura cada una; la interior rodea a un parque de más de cinco hectáreas; sólo admite circulación ligera y en toda su longitud existen cuatro fajas

de calzada, con capacidad para aparcarse hasta 600 vehículos; la exterior está prevista para circulación pesada. En cada bloque de almacenes, hay calles de quince metros de anchura para la carga y descarga en la parte posterior de aquéllos. La altura de edificación oscila entre dos y cinco plantas, con un promedio de tres.

Frente al núcleo comercial, al Norte de una gran avenida, se encuentran el núcleo administrativo, las grandes oficinas y los bancos. En su centro, un parque de 4,5 hectáreas, en el que se construirán un museo, la alcaldía, la biblioteca pública y una galería de arte; en torno, quedarán situadas las oficinas del Gobierno central, las del Gobierno local, el Tribunal de Justicia, etc. Los edificios para oficinas están orientados en sentido Norte-Sur, dentro de lo posible.

De la vía que rodea al parque de 4,5 hectáreas, nacen muchas avenidas radiales, que llevan a los barrios residenciales, emplazados en torno al centro administrativo. Cerca de éste se han reservado espacios para cines, hoteles, hospital, etc. Cada unidad residencial tiene, por su parte, su propio centro comercial, a menos de diez minutos de camino, a pie, del punto más alejado del barrio.

Al ser inaugurada en 1948, Welkom quedó regida por un Consejo de Administración, integrado por cinco miembros designados por el Gobernador de la Provincia. Este criterio del Gobernador, de formar los Consejos de Administración con miembros designados por él, y miembros no elegidos por el vecindario, ha sido considerado muy acertado en las dos o tres ciudades nuevas edificadas por entonces. Como la mayoría de los habitantes no paga impuestos, no puede invocar derecho a elegir Consejeros, y así el Gobernador, al designar los miembros del Consejo, se asegura que la ciudad está regida por hombres enérgicos y celosos de los intereses de la comunidad y de los contribuyentes. Posteriormente, el número de Consejeros se ha elevado a nueve, pero a partir de 1960, Welkom pasará a tener régimen de Municipio.

En lo que concierne al aspecto financiero, conviene indicar que los terrenos para el emplazamiento de la ciudad fueron adquiridos por una Sociedad sin fines lucrativos, que emprendió la construcción de la ciudad y la dotó de algunos servicios esenciales. En 1953, el

Consejo de Administración rescató esos servicios a un precio convenido. Para pagar aquéllos y otras obras iniciadas después, se contrajeron empréstitos por un valor total de cinco millones de libras. Al entregar los servicios, la Sociedad constructora hizo donación, al Consejo de Administración, de numerosos terrenos residenciales, industriales y comerciales, así como de otras zonas sin explotar, y de máquinas, equipos y vehículos.

Los ingresos provienen de impuestos territoriales, tasas, suministro de agua, electricidad y destrucción de basuras y alcanzan ya aproximadamente la cifra de un millón de libras esterlinas. El coste de los servicios es elevado, pero a medida que las construcciones vayan cubriendo los numerosos espacios todavía libres, bajarán los gastos por unidad.

A. C. C.

La Vie Urbaine

París.

Julio-septiembre 1958.

Al 60 Aniversario de la Comisión del Viejo París, dedica Emil Pellétier un artículo en el que expone la labor efectuada por este organismo, fundado en 1897 por Justin de Selves.

La conservación de la ciudad antigua amenazada constantemente por reformas, ha sido una de las tareas de esta Comisión, que al cabo de sesenta años puede presentar un extenso balance de edificios y ambiente respetados, o al menos, en caso de que los derribos han sido necesarios, recuperados en sus piezas más interesantes.

En el número se incluyen dos trabajos de información urbanístico-geográfica de las regiones del sur de Italia y de Ottawa. Especialmente este último tema tiene verdadero interés, pues expone la evolución que desde 1945 ha tenido el Plan Director de la Capital del Canadá, con los graves problemas que se planteaban ante la inevitable expansión de la ciudad; sus enlaces ferroviarios, la fijación del perímetro urbano, cintururas verdes, etc., son analizados precisamente por Jacques Greber en un artículo de gran concisión, pero muy completo.

County Councils Gazette

Londres.

Octubre 1958. Vol. LI, núm. 10.

El futuro de los terrenos comunales

Se da el resumen del informe de la Comisión Regia sobre terrenos comunales, recientemente hecho público. Dicha Comisión se constituyó para el estudio de los cambios que se estimaran convenientes en la legislación, relativa a los terrenos comunales, a fin de estimular su aprovechamiento, o bien, en aquellos supuestos en que no resultase factible el goce de sus beneficios, el destino que debiera darse a esta clase de bienes. Para ello se realizó una amplia encuesta entre las Corporaciones locales. Como resultado de la misma, la Comisión ha estimado que el total de terrenos comunales que subsiste en Inglaterra y País de Gales, comprende alrededor de medio millón de acres, esto es, algo menos de lo que ordinariamente suele afirmarse.

Al informe van unidos varios apéndices de interés, como por ejemplo el destinado a la historia de la propiedad comunal y de los derechos de esta clase, la distribución geográfica de los terrenos comunales, y una discusión sobre algunos de los problemas legales que la institución plantea, hecha por Sir Jennings, Presidente de la Comisión.

Entre las conclusiones del informe figuran como principales la de que deben conservarse los terrenos comunales, que el titular de cualquier derecho privado sobre terrenos comunales esté autorizado para formular planes de administración y mejora de aquéllos, y se dan, finalmente, una serie de ideas acerca de la forma de registrar y administrar aquellos terrenos que siendo del común no tengan debidamente regularizada su situación.

J.-A. L.

Rural District Review

Londres.

Septiembre 1958. Vol. LXIV, núm. 9.

Reflexiones al azar. Las circunstancias locales en Inglaterra (Philip J. Conrad).

Expresa el autor su idea, de que resulta necesaria en Inglaterra una revisión en gran escala de las actuales circunscripciones locales. No todos los llamados distritos rurales son verdaderamente rurales en su carácter e, inversamente, algunos distritos urbanos no son más que pueblos grandes que encierran dentro de su término territorios de marcado carácter rural. De aquí la importancia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Régimen local aprobada en el mes de julio, que encomienda a Comisiones especiales la revisión de las actuales circunscripciones de Condado. Esto, sin embargo, puede dar lugar al mal contrario, ya que el deseo de acomodar a la realidad las circunscripciones locales puede motivar un continuo trasiego de territorios. La revisión ha de comenzar por los Condados administrativos, con lo cual los distritos rurales serán los más afectados en el ir y venir de parte de sus términos, con el perjuicio, además, de orden económico, la pérdida de una parte del término que a veces suele ser donde la recaudación por los arbitrios e impuestos resulta más saneada. Por ello, el autor muestra sus deseos de que terminada la primera revisión, se entre en un período de estabilización que evite dichos males.

J.-A. L.

The Municipal Review

Londres.

Septiembre 1958. Vol. XXIX, núm. 345.

X *La Administración local en España*
(A. Carro Martínez).

Se nos ofrece aquí, dentro de la serie que esta revista viene publicando acerca de la Organización municipal en el extranjero, una visión de la situación presente en España en la materia. El nombre de su autor garantiza la exactitud de ella, siendo de lamentar que en el encabezamiento del artículo se haya deslizado un error tipográfico que ha de desorientar a algún lector poco avisado, pues según reza en él, en España existen 19.000 Municipalidades. Aunque comprendemos que las limitaciones de espacio obligaban a extractar al máximo, hubiera sido de justicia alguna referencia al Instituto de Estudios de Ad-

ministración Local, que tan importante función viene desempeñando desde su creación en la formación de las nuevas promociones de funcionarios locales y en el perfeccionamiento de todos ellos. En descargo, debe advertirse que en el trabajo sólo se aborda el examen de la organización y funcionamiento de las Corporaciones, sin tocar el problema de sus funcionarios. Hay que agradecer, finalmente, a la Redacción de la revista, la gentileza que ha tenido al dedicar la doble plana central de este número a reproducir, bajo el título de «Glorias históricas de España», una colección de magníficas fotografías de varios de los monumentos más representativos de nuestra Patria.

J.-A. L.

Octubre 1958. Vol. XXIX, núm. 346.

Las Casas-Ayuntamiento y la filatelia
(Alfred H. Haynes).

El autor se lamenta de la poca atención que en Gran Bretaña se presta a los edificios municipales como tema en los sellos postales, en contraste con otros países a los que se refiere. Cita, por ejemplo, Argentina, Panamá, Finlandia, Noruega, Haiderabad y Honduras Británica, que han contribuido con más de 60 sellos a las colecciones que adornan los álbumes de los filatélicos. El más reciente es un sello de 15 peniques, emitido el 10 de abril de 1956 y que reproduce la silueta del Ayuntamiento de Saarbrücken.

Polonia, afirma, fué el primer país que utilizó las Casas Ayuntamiento como tema de sus sellos de Correo, abriendo la serie en 1925 con la imagen del Ayuntamiento de Poznan, que fué reproducida de nuevo en unas emisiones conmemorativas de 1945 y 1955. Otros once edificios municipales de otras tantas ciudades y villas polacas han aparecido en series postales. La más dramática fué la puesta en circulación en 1945, reproduciendo el aspecto del Ayuntamiento de Varsovia, en sus estados antes y después de terminar la segunda guerra mundial.

Describe después los sellos alemanes, el primero de los cuales, emitido en 1931, reproduce el Ayuntamiento de Breslau, y continúa con Bélgica, que ha utilizado la bella fachada del Ayunta-

miento de Bruselas; Francia con el de Arrás, reducido a escombros después de la primera guerra europea; Noruega, cuyo Ayuntamiento de la capital merece especial mención, y La Plata en la Argentina.

J.-A. L.

Noviembre 1958. Vol XXIX, núm. 347.

Pasado, presente y futuro de la Administración local británica (Herbert Morrison).

Se reproduce aquí el mensaje dirigido por el autor a la Asamblea anual de la Asociación británica de Corporaciones municipales, celebrada en Scarborough el pasado mes de septiembre. Mr. Morrison, eminente orador y conecedor a fondo de los problemas locales, empieza diciéndonos que cada Concejal tiene sus propias ideas, y por ello no es fácil obtener el asentimiento de todos cuando se trata de modificar la Administración local. En una ojeada retrospectiva alude a la influencia que en otro tiempo tuvo el Poder real en la organización de las municipalidades. Se ocupa especialmente de la Corporación de la «City» londinense y reconoce que supo obrar con extraordinaria habilidad en sus relaciones con la Corona. Pero el Gobierno local ha evolucionado, según el autor, en un sentido claramente democrático, y en este orden de ideas hace recapitulación de las disposiciones legales más importantes dictadas en Inglaterra desde el siglo XIX. Algunas de estas leyes llevaron a cabo, nos dice, verdaderas revoluciones pacíficas, como la reforma de 1835, que significó, no sólo la democratización a que antes aludimos, sino también una depuración de las instituciones locales. Ocupase a continuación de las leyes de 1888 y 1894, la última de las cuales creó los Consejos de Distrito urbano rural. En el siglo XIX la tendencia de la evolución del Régimen local es la de traspasar a entidades cada vez más amplias la realización de servicios que en otros tiempos eran propios de entidades menores. Así se ha visto aumentar la competencia de los Burgo-Condados y de los Condados, a costa de las facultades de los distritos, si bien señala que la novísima Ley de 1958 ha marcado, en algunos puntos, un alto en aquella tendencia. Entra después en el arduo problema de las relaciones económicas entre

la Administración local y el Estado. Este último, a base del número creciente de subvenciones que otorga para los servicios locales, aspira a una mayor intervención en la vida municipal, y el problema está en saber mantener esta independencia de las Corporaciones. También de gran importancia debe estimarse cuanto se haga para elevar el nivel de los miembros representativos de las Corporaciones, punto en el que a Mr. Morrison le asalta la duda de si se ha hecho lo bastante. No siempre los mejores administradores de la vida local hay que buscarlos entre los universitarios, y cita, con fino humor, algunos ejemplos de personas de modestísima extracción que, sin embargo, han demostrado ser inmejorables administradores. Entra luego en el tema de la estructura de la Administración local, expresando su opinión de que no puede haber ninguna que se estime perfecta para la realización de todos los servicios. La coordinación con el Poder central es, en este punto, de la mayor importancia, a su juicio.

La última parte del mensaje de Mr. Morrison está dedicada a aquellas cuestiones que esperan solución, entre las que cita la de una adecuada demarcación territorial, deteniéndose en los problemas que la misma plantea, según el carácter de la población en las distintas regiones, aludiendo al difícil tema de la organización de las grandes aglomeraciones urbanas. Se pronuncia por la existencia de una Comisión de límites y se refiere a la meritoria labor realizada por la que ya presidió Sir Malcolm Trustram. Hay que buscar, afirma, hasta donde sea posible, fuentes independientes de ingreso para las Corporaciones locales, pues siempre será bueno cortar su creciente dependencia del Estado. También sería digno de consideración plantearse el problema de si no existen, asimismo, funciones estatales que pudieran transferirse a los entes locales. Termina su discurso con el viudioso tema de la retribución de los miembros de las Corporaciones, materia en la que la dificultad deriva de que las molestias que significa para los ciudadanos elegidos al Gobierno local, no son bastantes, en su opinión, para justificar un salario.

J.-A. L.

Journal of the Town Planning Institute

Londres.

Julio-agosto 1958.

Sobre los objetivos actuales del planeamiento, el profesor H. M. Wright publica un extenso y documentado artículo, en el que analiza, entre otras cuestiones, las fuerzas que actúan hoy en el uso del suelo y en la forma de ciudades y edificios; la demanda de mayores espacios, emigraciones, aumentos de vehículos, desarrollo industrial, estabilización de la agricultura, jornada de trabajo y obstáculos para el desarrollo de las empresas privadas, son los distintos apartados que analiza el autor.

El tema es de gran interés y, por la claridad con que está expuesto, hace que su temario sea muy atractivo en las conclusiones.

A los Centros comerciales se destina un artículo de Wilson, en el que se exponen los distintos aspectos a tener en cuenta en el planeamiento de estos conjuntos; entre ellos se menciona el tráfico, aparcamiento, espacios libres, edificios, composición estética, etc. Este trabajo se complementa con el que W. Burns expone sobre el *Problema de los aparcamientos*. Ambos son de interés urbanístico, dada la actualidad de los temas.

Londres.

Noviembre 1958.

G. A. Jellicoe publica un extenso artículo bajo el título *Carreteras, sus paisajes, trazados y ambientes*, en el que expone su evolución urbanística, señalando las características especiales de las grandes vías en América, Alemania, Inglaterra; de estas últimas hace un análisis detenido de la carretera de Ashford, que enlaza Londres con el Condado de Kent, así como de las vías exteriores de Londres.

Plantea como conclusiones la necesaria colaboración entre ingenieros, arquitectos y paisajistas, al objeto de lograr un resultado técnico y plástico eficiente, tanto en las propias carreteras, como en las obras de fábrica y elementos auxiliares.

Es un trabajo muy interesante, por tratarse de un tema al que por regla general no se le presta la atención suficiente y que en la actualidad lo requiere, habida cuenta su importancia en el planteamiento urbanístico, comarcal y regional.

Town and Country Planning

Londres.

Agosto 1958.

Se señalan en este número en un artículo dedicado al Gobierno de Londres en su aspecto urbanístico, las funciones de la Asociación para el Planeamiento urbano y rural de la ciudad; se hacen unos comentarios sobre el Planeamiento regional y sus autoridades y se extracta el memorándum enviado por la citada Asociación a la Comisión Real del Gran Londres. Es interesante porque permite conocer la organización que en materia urbanística rige la comarca londinense.

Planeamiento en la Federación malaya, por T. Concanon. Con seis millones de habitantes, la nueva nación malaya tiene planteados los consiguientes problemas urbanísticos, sobre los cuales se hacen unos comentarios, así como las bases legales en que se apoya la actuación planificadora. Se comenta la Ley de 1932, así como los aspectos técnicos y legales de la edificación.

La construcción en Checoslovaquia. Se dedica un artículo muy completo a esta cuestión, en la que se pone de manifiesto la intensa labor realizada en materia de vivienda y urbanismo.

Public Management

Chicago.

Septiembre 1958. Vol. XL, núm. 9.

Organización de la investigación administrativa en las Corporaciones municipales (Ray W. Wilson).

El valor del estudio científico de la actividad administrativa en el campo municipal, aunque reconocido por los expertos desde hace muchos años, no ha acusado incremento sino después de la terminación de la segunda guerra mundial, coincidiendo con la generalización

de las enseñanzas sobre Administración pública en numerosas Escuelas y Universidades. Tales estudios, encaminados primordialmente a formar Gerentes para los Municipios norteamericanos, han suministrado también un buen número de personas con la formación requerida para constituir grupos de análisis y estudio de la labor administrativa, esto es, lo que en Europa se llama «organización y métodos del trabajo administrativo».

Examina el autor varios ejemplos en distintas ciudades norteamericanas, y termina planteándose la cuestión que, cuando se trata de esta materia, surge siempre como objeción: ¿es económicamente rentable un servicio de organización y métodos del trabajo administrativo? Reconoce que es difícil la medida de estos valores, pero señala varios casos en los que la eficiencia de un servicio de aquella naturaleza ha permitido ahorrar cantidades de interés para los contribuyentes del Municipio respectivo. Así, en Kansas City, del Estado de Missouri, un estudio hecho sobre la organización de sus servicios hospitalarios puso en evidencia la utilidad de refundir algunos de ellos, medida que al ser puesta en práctica ha permitido un ahorro que el autor estima en 360.000 dólares anuales, lo cual es una buena cifra comparada con el costo del Departamento de organización y métodos, que suele costar al Presupuesto 59.519 dólares.

OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS

- «Al-Andalus», núm. 1.
- «Anales del Centro de Cultura valenciana», núm. 41.
- «Archivo hispalense», núm. 90.
- «Archivos de Prehistoria levantina», número 6.
- «Biblioteca hispana», núms. 4 y 1 de 1958.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», núms. 3.203 al 3.220.
- «Boletín Circular del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Castellón de la Plana», núms. 58 y 59.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música civiles», números 153 y 159.
- «Boletín de Divulgación social», números 145 y 146.

- «Boletín de Estadística e Información del Excmo. Ayuntamiento de Burgos», núm. 383.
- «Boletín de Estadística de la Presidencia del Gobierno», núms. 164 al 167.
- «Boletín Estadístico de la Villa de Bilbao», núm. 609.
- «Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid», núm. de julio a agosto.
- «Boletín de Información del Ayuntamiento de Carballino», núms. 69 y 70.
- «Boletín de Información del Ayuntamiento de Cartagena», núm. 14.
- «Boletín de Información del Ayuntamiento de Castiblanco de los Arroyos», núms. 6 al 8.
- «Boletín de Información local de Jaraiz de la Vera», núm. 61.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 425 al 431.
- «Boletín de Información municipal de Badalona», núms. 15 y 16.
- «Boletín de Información municipal de Castellón de la Plana», núms. abril a junio.
- «Boletín de Información municipal de Chucena», núm. 15.
- «Boletín de Información municipal de Elche de la Sierra», núm. 8.
- «Boletín de Información municipal de El Ferrol del Caudillo», núm. 19.
- «Boletín de Información municipal de Estepa», núms. 46 al 48.
- «Boletín de Información municipal de Girona», núm. 22.
- «Boletín de Información municipal de Jaén», núm. 12.
- «Boletín de Información municipal de La Puebla», núms. 128 al 133.
- «Boletín de Información municipal de Orense», núms. 10 y 11.
- «Boletín de Información municipal de Sevilla», núms. 283 al 290.
- «Boletín de Información municipal de Valencia», núm. del primer trimestre de 1958.
- «Boletín Informativo de la Alcaldía de Manzanares», núms. 9 y 10.
- «Boletín Informativo del I. E. D. P.», núms. 87-88.
- «Boletín Informativo de Orientación Profesional», núm. 20.
- «Boletín de Legislación extranjera», número 124.
- «Boletín mensual climatológico del Servicio Meteorológico Nacional», números 3 y 4.
- «Boletín municipal de Coria del Río», núms. de septiembre y octubre.

- «Boletín municipal de Villanueva del Río y Minas», núms. 86 al 38.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 79 al 97.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo», núms. 9 y 10.
- «Boletín Oficial del Ministerio de la Vivienda», núm. 14.
- «Boletín Oficial de la Provincia de Navarra», núms. 132 al 150.
- «Boletín profesional e industrial», números 21 al 25.
- «Campo», núms. 199 y 200.
- «Caza y Pesca», núms. 191 y 192.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Almería», núm. 18.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Huesca», núms. 54 y 55.
- «Circular Informativa del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de Vizcaya», núms. 48 y 49.
- «Economía», núms. 717 al 721.
- «Economía Mundial», núms. 930 al 939.
- «Empresas», núm. del trimestre 3.º de 1958.
- «España Económica», núms. 3.139 al 3.148.
- «Gaceta municipal de Barcelona», números 40 al 50.
- «Guía», núms. 876 a 880.
- «Guipúzcoa Económica», núms. 190 y 191.
- «Industria», núms. 191 al 193.
- «Información comercial española», números 301 al 303.
- «Insula», núm. 143.
- «Investigación», núms. 360 al 362.
- «Jornal», núms. 46 al 54.
- «Linares», núms. 87 al 89.
- «Mejora», núm. 29.
- «Mundo cooperativo», núms. 220 al 225.
- «Paisaje», núm. 105.
- «Pirineos», núm. 43.
- «Policía», núms. 195 al 197.
- «Pretor», núm. 73.
- «Príncipe de Viana», núms. 70 y 71.
- «Razón y Fe», núms. 730 y 731.
- «Resumen estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núms. 207 al 209.
- «Revista crítica de Derecho inmobiliario», núms. 364 y 365.
- «Revista de Derecho español y americano», núm. 10.
- «Revista de Educación», núms. 84 al 87.
- «Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios», núm. 135.
- «Revista española de Derecho canónico», núm. 37.
- «Revista española de Pedagogía», número 61.
- «Revista General de Derecho», núm. 168.
- «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núms. 3 y 4.
- «Revista General de Marina», núms. de septiembre y octubre.
- «Revista de la Hemeroteca Nacional», núms. 58 al 61.
- «Revista Iberoamericana de Seguridad social», núms. 3 y 4.
- «Revista de Ideas estéticas», núms. 62 y 63.
- «Revista de Información del Instituto Nacional de Industria», núm. 3.
- «Revista Nacional de Sociología», números 61 y 62.
- «Suplemento semanal de precios», números 37 al 46.
- «Técnica Administrativa local», núm. 2.
- «Tiempo nuevo», núms. 56 al 58.
- «Ubeda», núm. 93.
- «Vida laboral», núms. 8 y 9.
- «Anales de la Universidad de Santo Domingo», núms. 79 al 84.
- «Boletín Informativo de la Embajada del Japón», núms. 17 al 21.
- «Bulletin analytique Documentation politique», núms. 4 y 5.
- «Capitolium», núms. 10 y 11.
- «Città di Milano», núms. 8 al 10.
- «Documentation Juridique étrangère», número 1.
- «Génova Statistica», núms. 4 y 5.
- «Kommunalt Tidningen», núms. 1 al 3.
- «Kommunalt Tidsskrift», núms. 6 al 10.
- «Lands Kommunernas Tidsskrift», números 10 al 12.
- «La Scienza e la Tecnica della Organizzazione nella Publica Amministrazione», núm. 2.
- «Maalaiskunta», núm. 22.
- «Memoriale dei Comuni», núm. 10.
- «Nuova Rassegna», núms. 12 al 16.
- «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo», número 1.
- «Revista municipal de Lisboa», núm. 77.
- «Revue du Droit public et de la Science politique», núms. 2 al 4.
- «Revue politique des Idées et des Institutions», núms. 14 al 20.
- «Sveriges Landstings Tidsskrift», números 6 al 9.
- «Textes Législatifs étrangers», núm. 2.